

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1943/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 426/86 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas** 1
- Reglamento (CEE) nº 1944/91 de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 6
- Reglamento (CEE) nº 1945/91 de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 8
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1946/91 de la Comisión, de 2 de julio de 1991, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1947/91 de la Comisión, de 2 de julio de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102 30 originarios de Hungría, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** 14
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1948/91 de la Comisión, de 2 de julio de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Polonia y de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** ... 15
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1949/91 de la Comisión, de 2 de julio de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Hungría, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** 16
- Reglamento (CEE) nº 1950/91 de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 17

* Reglamento (CEE) nº 1951/91 de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición el 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas	19
Reglamento (CEE) nº 1952/91 de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91	21
Reglamento (CEE) nº 1953/91 de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	22
Reglamento (CEE) nº 1954/91 de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	23
Reglamento (CEE) nº 1955/91 de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/317/CEE :

* Decisión del Consejo y de los ministros de Sanidad de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 4 de junio de 1991, por el que se aprueba un plan de acción 1991-1993 en el marco del programa « Europa contra el SIDA »	26
--	----

91/318/CEE :

* Decisión del Consejo, de 17 de junio de 1991, relativa a la notificación de la aceptación por parte de la Comunidad de la prórroga, hasta el 30 de septiembre de 1992, del Acuerdo internacional sobre el café de 1983	30
Resolución número 352 — nueva prórroga del Convenio internacional del café ...	31

91/319/CEE :

* Decisión del Consejo, de 18 de junio de 1991, relativa a la revisión del programa de mejora del entorno empresarial y de fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad	32
---	----

91/320/CEE :

* Decisión del Consejo, de 20 de junio de 1991, por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1992 el acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica	34
--	----

Comisión

91/321/CEE :

* Directiva de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación	35
--	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1147/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán (DO nº L 112 de 4. 5. 1991)	50
---	----

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1148/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán (DO nº L 112 de 4. 5. 1991)	50
---	----

(continúa en contracubierta)

Sumario (continuación)

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1151/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 372 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés (DO nº L 112 de 4. 5. 1991)	50
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1152/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 128 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante (DO nº L 112 de 4. 5. 1991)	51
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1154/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido (DO nº L 112 de 4. 5. 1991)	51
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1201/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga (DO nº L 116 de 9. 5. 1991)	51
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1202/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés (DO nº L 116 de 9. 5. 1991)	52
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1203/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés (DO nº L 116 de 9. 5. 1991)	52
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1204/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés (DO nº L 116 de 9. 5. 1991)	52
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1205/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención irlandés (DO nº L 116 de 9. 5. 1991)	52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1943/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 426/86 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que conviene corregir en el Reglamento (CEE) n° 426/86 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2201/90 ⁽⁵⁾, un error de clasificación arancelaria relativa a los productos de la partida 0811 con adición de azúcar; que, para tener en cuenta la evolución de los intercambios comerciales, es conveniente adaptar las designaciones arancelarias de los productos y, por lo tanto, modificar dicho Reglamento;

Considerando que la realización del mercado único requiere la supresión de la posibilidad de mantener con carácter excepcional, cualquier restricción cuantitativa nacional o medida de efecto equivalente;

Considerando que la evolución de los intercambios comerciales hace necesario que se revise la lista de productos para los que es preciso presentar un certificado de importación al solicitar su despacho a libre práctica en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 426/86 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 1, en la lista « Código NC » y « Designación de la mercancía »:

— letra a):

el código NC 0811 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por:

« ex 0811 Frutas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes »;

— letra b):

i) deberá insertarse el texto siguiente delante del código NC ex 1302 20:

« ex 0811 Frutas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes »;

⁽¹⁾ DO n° C 75 de 20. 3. 1991, p. 29.

⁽²⁾ DO n° C 129 de 20. 5. 1991.

⁽³⁾ DO n° C 120 de 6. 5. 1991, p. 33.

⁽⁴⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

- ii) el código NC ex 2005 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por :
- « ex 2005 Las demás legumbres u hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto las aceitunas de la subpartida 2005 70 00, el maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) de la subpartida 2005 80 00, los frutos del género *Capsicum* distintos de los pimientos dulces o pimientos morrones de la subpartida 2005 90 10 y las patatas preparadas o conservadas en forma de harina, sémola o copos, del código NC 2005 20 10. ».
- 2) Se suprimirá el apartado 3 del artículo 17.
- 3) En la parte A del Anexo I, el código NC ex 2002 10 00 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por :
- « 2002 10 10 Tomates pelados, enteros o en trozos
 - 2202 10 90 Tomates sin pelar, enteros o en trozos
 - ex 2002 10 90 Tomate triturado o salsa para pizzas
 - ex 2002 90 Los demás (tomate triturado o salsa para pizzas) ».
- 4) En el Anexo II :
- i) el código NC 2008 99 31 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por :
- « - - - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas :
 - 2008 99 25 - - - - - Fruta de la pasión y guayabas
 - 2008 99 27 - - - - - Las demás » ;
- ii) el código NC 2008 99 49 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por :
- « - - - - - Las demás :
 - 2008 99 46 - - - - - Fruta de la pasión, guayabas y tamarindos
 - 2008 99 48 - - - - - Las demás » ;
- iii) el código NC 2008 99 59 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por :
- « - - - - - Las demás :
 - 2008 99 61 - - - - - Fruta de la pasión y guayabas
 - 2008 99 69 - - - - - Las demás ».
- 5) En el Anexo III :
- i) el código NC 2008 99 33 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por :
- « - - - - - Las demás :
 - 2008 99 32 - - - - - Fruta de la pasión y guayabas
 - 2008 99 34 - - - - - Las demás » ;
- ii) el código NC 2009 80 31 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por :
- « - - - - - De valor no superior a 30 ecus por 100/kg de peso neto :
 - 2009 80 32 - - - - - Fruta de la pasión y guayabas
 - 2009 80 34 - - - - - Las demás » ;
- iii) el código NC 2009 80 91 y la designación de las mercancías correspondientes serán sustituidos por :
- « - - - - - Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
 - 2009 80 83 - - - - - Fruta de la pasión y guayabas
 - 2009 80 85 - - - - - Las demás ».
- 6) El Anexo IV será sustituido por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

ANEXO

«ANEXO IV»

Código NC	Designación de la mercancía
0710 21 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados
0711 90 50	Setas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
0806 20 12	} Pasas «Sultaninas» Las demás pasas
0806 20 18	
0806 20 92	
0806 20 98	
0811 10	Fresas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
ex 0811 20 11	Frambuesas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo
ex 0811 20 19	
0811 20 31	
ex 0811 90 10	Cerezas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo
ex 0811 90 30	
ex 0811 90 90	
0812 10 00	Cerezas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
0812 20 00	Fresas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
0812 90 60	Frambuesas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
0813 20 00	Ciruelas pasas
0813 30 00	Manzanas secas
2001 90 50	Setas preparadas o conservadas en vinagre y ácido acético
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003 10	Setas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados
2004 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
ex 2005 59 00	
2005 60 00	Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
2007 99 33	} De fresas De frambuesas De fresas y frambuesas
2007 99 35	
ex 2007 99 59	
ex 2007 99 90	
2008 40 51	Peras preparadas o conservadas de otra forma
2008 40 59	
2008 40 71	
2008 40 79	
2008 40 91	
2008 40 99	
2008 50 61	Albaricoques preparados o conservados de otra forma
2008 50 69	
2008 50 71	
2008 50 79	
2008 50 91	
2008 50 99	

Código NC	Designación de la mercancía
2008 60 51	Cerezas preparadas o conservadas de otra forma
2008 60 59	
2008 60 61	
2008 60 69	
2008 60 71	
2008 60 79	
2008 60 91	
2008 60 99	
2008 70 61	Melocotones preparados o conservados de otra forma
2008 70 69	
2008 70 71	
2008 70 79	
2008 80 50	Fresas preparadas o conservadas de otra forma
2008 80 70	
2008 80 91	
2008 80 99	
ex 2008 99 48	Frambuesas preparadas o conservadas de otra forma
ex 2008 99 69	
ex 2008 99 99	
ex 2009 80 34	Jugo de cerezas ».
ex 2009 80 39	
ex 2009 80 80	
ex 2009 80 85	
ex 2009 80 93	
ex 2009 80 99	

REGLAMENTO (CEE) N° 1944/91 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1844/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de julio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1844/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	127,75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	127,75 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	159,28 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
1001 10 90	159,28 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	150,59
1001 90 99	150,59
1002 00 00	133,14 ⁽⁶⁾
1003 00 10	133,14
1003 00 90	133,14
1004 00 10	112,01
1004 00 90	112,01
1005 10 90	127,75 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	127,75 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	135,81 ⁽⁴⁾
1008 10 00	25,91
1008 20 00	110,61 ⁽⁶⁾
1008 30 00	21,25 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	21,25
1101 00 00	223,83 ⁽⁸⁾
1102 10 00	199,40 ⁽⁸⁾
1103 11 10	259,88 ⁽⁸⁾
1103 11 90	241,74 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1945/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de julio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
0709 90 60	0	0,31	0,31	0,62
0712 90 19	0	0,31	0,31	0,62
1001 10 10	0	0	0	2,81
1001 10 90	0	0	0	2,81
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,31	0,31	0,62
1005 90 00	0	0,31	0,31	0,62
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1946/91 DE LA COMISIÓN
de 2 de julio de 1991

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	56,54	2391	448,47	116,16	393,69	12706	43,41	86 438	130,84	39,51
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	56,48	2388	448,00	116,04	393,29	12693	43,37	86 348	130,71	39,47
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	23,47	992	186,22	48,23	163,47	5276	18,02	35 892	54,33	16,40
1.40	0703 20 00	Ajos	291,08	12309	2308,73	597,99	2026,76	65412	223,50	444 983	673,59	203,41
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	31,69	1342	249,61	65,25	221,05	7103	24,39	48 368	73,54	22,07
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	111,88	4727	881,91	229,55	781,19	24749	86,13	171 354	258,72	78,54
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2267	423,88	110,06	374,08	11735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	23,05	975	182,88	47,36	160,54	5181	17,70	35 248	53,35	16,11
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	65,16	2755	516,83	133,86	453,71	14643	50,03	99 614	150,79	45,53
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	48,42	2050	382,57	99,63	337,79	10913	37,24	73 939	112,24	33,73
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	65,45	2767	519,12	134,46	455,72	14708	50,25	100 055	151,46	45,73
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	45,32	1923	357,88	93,59	315,84	10133	34,99	69 174	105,45	31,22
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	32,74	1384	259,75	67,27	228,02	7359	25,14	50 064	75,78	22,88
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	54,33	2302	429,62	111,96	379,00	12152	41,89	83 107	126,19	37,58
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	41,69	1763	330,67	85,64	290,28	9368	32,01	63 733	96,47	29,13
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	305,75	12929	2425,09	628,13	2128,91	68709	234,77	467 409	707,54	213,66
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	139,12	5883	1103,51	285,82	968,73	31625	106,82	212 689	321,96	97,22
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	130,64	5524	1036,20	268,39	909,64	29358	100,31	199 716	302,32	91,29
1.180	ex 0708 90 00	Habas	40,17	1701	317,44	82,67	280,28	9055	30,90	61 351	93,13	27,99
1.190	0709 10 00	Alcachofas	76,11	3221	598,42	156,61	531,31	17132	58,50	116 646	176,44	52,84
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	403,88	17079	3203,45	829,74	2812,21	90762	310,12	617 430	934,64	282,24
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	302,03	12787	2386,34	621,48	2107,02	68076	232,31	461 204	700,14	210,44
1.210	0709 30 00	Berenjenas	64,21	2715	509,36	131,93	447,15	14431	49,31	98 174	148,61	44,87
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	63,90	2705	504,88	131,48	445,78	14403	49,15	97 577	148,13	44,52
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	547,80	23223	4305,96	1127,97	3777,47	112445	420,46	845 160	1271,93	383,30
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	96,97	4100	769,13	199,21	675,20	21791	74,45	148 242	224,40	67,76
1.250	0709 90 50	Hinojo	151,15	6399	1194,24	311,01	1054,46	34069	116,26	230 809	350,38	105,31
1.260	0709 90 70	Calabacines	59,97	2536	475,68	123,20	417,58	13477	46,05	91 683	138,78	41,91
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	72,78	3080	573,11	149,64	502,35	15180	55,82	112 490	168,76	50,99
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	87,98	3716	694,15	180,34	612,04	18967	67,47	135 667	203,31	61,65
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	59,44	2513	471,51	122,12	413,92	13359	45,64	90 879	137,56	41,54
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	30,74	1300	243,84	63,15	214,06	6908	23,60	46 998	71,14	21,48
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguaates, frescos	107,79	4558	854,95	221,44	750,54	24223	82,76	164 783	249,44	75,32

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	125,35	5 300	994,25	257,52	872,82	28 169	96,25	191 631	290,08	87,60
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediasanguinas	24,98	1 056	198,17	51,33	173,97	5 614	19,18	38 196	57,81	17,46
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	46,11	1 950	365,76	94,73	321,09	10 363	35,40	70 496	106,71	32,22
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	28,56	1 207	226,56	58,68	198,89	6 419	21,93	43 667	66,10	19,96
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	115,18	4 870	913,57	236,62	801,99	25 883	88,44	176 080	266,54	80,49
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	89,26	3 774	707,98	183,37	621,51	20 059	68,53	136 456	206,56	62,37
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	100,89	4 271	797,16	207,60	703,86	22 741	77,60	154 067	233,88	70,29
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	100,99	4 271	801,08	207,49	703,24	22 696	77,55	154 400	233,72	70,58
2.80	ex 0805 30 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	50,47	2 134	400,38	103,70	351,48	11 343	38,76	77 168	116,81	35,27
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	99,56	4 210	789,71	204,54	693,26	22 374	76,45	152 208	230,40	69,57
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	46,39	1 961	367,94	95,30	323,01	10 424	35,62	70 918	107,35	32,41
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	70,78	2 993	561,42	145,41	492,85	15 906	54,35	108 208	163,80	49,46
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	230,05	9 728	1 824,68	472,62	1 601,83	51 698	176,64	351 688	532,37	160,76
2.110	0807 10 10	Sandías	28,16	1 191	223,40	57,86	196,11	6 329	21,62	43 058	65,17	19,68
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	43,14	1 824	342,19	88,63	300,40	9 695	33,12	65 954	99,83	30,15
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	96,25	4 070	763,41	197,73	670,18	21 629	73,90	147 140	222,73	67,26
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	76,38	3 230	605,89	156,93	531,89	17 166	58,65	116 779	176,77	53,58
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	144,92	6 128	1 149,46	297,72	1 009,07	32 567	111,27	221 546	335,36	101,27
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	90,80	3 839	720,20	186,54	632,24	20 405	69,72	138 811	210,12	63,45
2.150	0809 10 00	Albaricoques	83,29	3 522	660,64	171,11	579,96	18 717	63,95	127 332	192,75	58,20
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	162,30	6 863	1 287,37	333,45	1 130,14	36 474	124,62	248 127	375,60	113,42
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	91,28	3 860	723,99	187,52	635,57	20 512	70,08	139 542	211,23	63,79

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	126,48	5 348	1 003,19	259,84	880,67	28 423	97,11	193 354	292,69	88,38
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	115,74	4 894	918,06	237,79	805,94	26 011	88,87	176 946	267,85	80,88
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	112,79	4 769	894,61	231,71	785,35	25 346	86,60	172 427	261,01	78,82
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 336,1	56 503	10 597,8	2 745,00	9 303,49	300 265	1 025,9	2 042 614	3 092,02	933,75
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	145,50	6 146	1 147,96	298,25	1 012,17	31 366	111,57	224 360	336,22	101,95
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.)	134,69	5 695	1 068,33	276,71	937,85	30 268	103,42	205 909	311,69	94,12
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	54,65	2 307	431,24	111,97	380,57	11 938	42,00	84 154	126,24	38,38
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	210,98	8 922	1 673,46	433,45	1 469,07	47 413	162,00	322 541	488,24	147,44
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	211,72	8 953	1 679,29	434,96	1 474,19	47 578	162,57	323 664	489,94	147,95

REGLAMENTO (CEE) Nº 1947/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102 30 originarios de Hungría, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que para los productos del código NC 3102 30 originarios de Hungría el plafón individual se establece en 1 071 000 ecus; que, en fecha de 7 de mayo de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Hungría han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Hungría,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Hungría:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0402	3102 30 10 3102 30 90	Nitrato de amonio

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1948/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Polonia y de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, de relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Polonia y de México el plafón individual se establece en 5 250 000 ecus; que, en fecha de 5 de mayo de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Polonia y de México han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Polonia y de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Polonia y de México:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1949/91 DE LA COMISIÓN
de 2 de julio de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Hungría, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la

importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Hungría el plafón individual se establece en 5 250 000 ecus; que, en fecha de 4 de abril de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Hungría han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Hungría,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Hungría :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1950/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68; que el Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1714/88⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) n° 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,78 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,65 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	33,78 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,65 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3672
1701 99 10 100	36,72	
1701 99 10 910	36,58	
1701 99 10 950	34,08	
1701 99 90 100		0,3672

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1951/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1991

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición el 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión⁽²⁾ establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 245/90⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1181/91 de la Comisión⁽⁵⁾ determina para los citados productos los períodos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 30 de junio de 1991; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar dichos períodos para los productos mencionados hasta el 29 de septiembre de 1991 de acuerdo con el Anexo;

Considerando que conviene recordar que, para garantizar el funcionamiento del «MCI», son aplicables las disposi-

ciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo se fijan los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas de los códigos citados en el Anexo.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, con los datos del mes anterior; llevarán, en su caso, la indicación «ninguna».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 115 de 8. 5. 1991, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89

(Período comprendido entre el 1 de julio y el 29 de septiembre de 1991)

Designación del producto	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 90	I
Lechugas repolladas	0705 11 10	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 15 y 0806 10 19	I
Melones	0807 10 90	I
Albaricoques	0809 10 00	I
Melocotones	ex 0809 30 00	I
Fresas	0810 10 10 y 0810 10 90	I

REGLAMENTO (CEE) Nº 1952/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la décima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la décima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,254 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1953/91 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 1991
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1856/91 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1856/91

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 50,269 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 4 de julio de 1991, para tomar en consideración el precio objetivo del algodón para la campaña 1991/92 y las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) N° 1954/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1849/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1938/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de julio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 3. 7. 1991, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	34,63 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,63 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,63 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,63 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,06
1701 99 10	39,06
1701 99 90	39,06 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 1955/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 1854/91 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 1854/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁵⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de julio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,03 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS MINISTROS DE SANIDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 4 de junio de 1991

por el que se aprueba un plan de acción 1991-1993 en el marco del programa « Europa contra el SIDA »

(91/317/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y LOS MINISTROS DE SANIDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la propagación del SIDA constituye un importante motivo de preocupación para los Estados miembros y la Comunidad, que se ha manifestado en los diferentes instrumentos y textos comunitarios adoptados con vistas a combatirlo; que, en particular, en su Resolución de 22 de diciembre de 1989 relativa a la lucha contra el SIDA ⁽³⁾, el Consejo y los ministros de Sanidad, reunidos en el seno del Consejo, invitaron a la Comisión a que desarrollara el intercambio de información y de experiencia con el fin prioritario de definir las modalidades y el contenido de un plan de acción que integre el conjunto de las medidas de prevención y de control del SIDA;

Considerando que el presente plan de acción del programa « Europa contra el SIDA » recoge las orientaciones ya aprobadas e incluye asimismo otras medidas destinadas a contener el SIDA;

Considerando que, sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en la materia, el fomento de la cooperación y de la coordinación de actividades nacionales, así como su evaluación a escala comunitaria y el estímulo de actividades comunitarias en este ámbito, aportan un valor añadido a la lucha contra el SIDA;

Considerando que es importante establecer un plan de acción de tres años de duración;

Considerando que es necesario evaluar los recursos financieros comunitarios exigidos para la aplicación del presente plan de acción y que la cuantía de dichos recursos debe inscribirse en las perspectivas financieras definidas por los acuerdos interinstitucionales,

DECIDEN :

Artículo 1

1. La Comisión, en estrecha colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, aplicará el plan de acción 1991-1993 que figura en el Anexo.

A tal fin, estará asistida por un Comité consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El Comité deberá ocuparse en concreto :

- de estudiar las acciones y medidas que impliquen la cofinanciación mediante fondos públicos,
- de garantizar la coordinación, a nivel nacional, de los proyectos financiados parcialmente por las organizaciones no gubernamentales.

⁽¹⁾ DO n° C 158 de 17. 6. 1991.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 10 de 16. 1. 1991, p. 3.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen constará en acta; cada Estado miembro podrá, además solicitar que su posición conste en dicha acta.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen que emita el Comité. Informará al Comité acerca de cómo ha tenido en cuenta dicho dictamen.

2. Al aplicar dicho plan de acción, la Comisión tendrá en cuenta los proyectos financiados en el marco de su programa de investigación en biomedicina y salud y de los resultados del mismo y los incorporará a las correspondientes medidas del plan de acción, en favor siempre de su complementariedad y sinergia.

3. La Comisión colaborará con las organizaciones internacionales que ejercen actividades en este sector, tales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Consejo de Europa.

4. La Comisión publicará de forma periódica información técnica sobre la evolución del plan de acción.

Artículo 2

1. Los créditos anuales asignados a las acciones previstas en el programa se aprobarán en el marco del procedimiento presupuestario.

2. La cuantía de la contribución comunitaria que se estima necesaria para la aplicación de las acciones contempladas en la presente Decisión, para 1991/92, asciende a seis millones de ecus.

Artículo 3

1. La Comisión, en colaboración con el Comité consultivo que se contempla en el apartado 1 del artículo 1, evaluará de forma continuada las acciones emprendidas, así como las prioridades fijadas.

2. El Consejo y los ministros de Sanidad de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, llevarán a cabo una evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas.

Con este fin, la Comisión presentará al Consejo un informe durante el segundo semestre de 1992. Dicho informe se remitirá asimismo al Parlamento Europeo.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1991.

El Presidente

J. LAHURE

ANEXO

PLAN DE ACCIÓN 1991-1993

- ACCIÓN 1: Evaluación de los conocimientos, actitudes y comportamientos del gran público y de colectivos específicos**
- Estudio de los resultados de las encuestas relativas a los conocimientos, actitudes y comportamientos realizadas en los Estados miembros y a escala comunitaria; evaluación y difusión de los resultados.
 - Estudio periódico de las encuestas que se vayan realizando a escala comunitaria en este ámbito, especialmente en el marco de Eurobarómetro.
- ACCIÓN 2: Información y sensibilización del público y de determinados colectivos específicos**
- Estudios de las campañas de información dirigidas al gran público y a los colectivos específicos y de las acciones destinadas a influir en los comportamientos que se hayan realizado en los Estados miembros; difusión de los resultados de dichos estudios; fomento de intercambios que posibiliten la confrontación de las distintas experiencias de los Estados miembros.
 - Estudios de viabilidad:
 - con vistas a una acción coordinada comunitaria destinada a sensibilizar al gran público y a determinados colectivos específicos, como complemento de las campañas realizadas en los Estados miembros; llegado el caso, elaboración de propuestas de acciones;
 - para la elaboración de un Código europeo, redactado en un lenguaje adaptado al hombre de la calle y en el que se insista en particular en la no discriminación de las personas infectadas por el VIH.
- ACCIÓN 3: Educación sanitaria de los jóvenes**
- Fomento del intercambio de información sobre las acciones de educación sanitaria realizadas en las escuelas y en las distintas organizaciones de formación y de aprendizaje; fomento de los intercambios de profesionales y de material pedagógico y cooperación mediante seminarios específicos, en particular destinados a los instructores del personal docente y orientados a la difusión de nuevos métodos.
 - Intercambio de experiencias y promoción de acciones piloto destinadas a sensibilizar a los jóvenes no escolarizados en materia de prevención de la infección por el VIH.
- ACCIÓN 4: Prevención de la transmisión del VIH**
- Fomento de la autosuficiencia de la Comunidad en sangre y sus derivados mediante donantes voluntarios no retribuidos, prosiguiendo al mismo tiempo los esfuerzos ya emprendidos para garantizar la seguridad de las transfusiones.
 - Adopción de medidas comunitarias destinadas a mantener y/o mejorar la calidad de los preservativos; intercambios de información sobre la promoción de los preservativos entre el gran público y los colectivos específicos.
 - Evaluación de las medidas aplicadas en los Estados miembros para proporcionar material de inyección seguro, con inclusión de nuevos tipos de jeringas y agujas desechables.
 - Intercambio de información sobre los nuevos enfoques en materia de prevención de la transmisión del VIH entre determinados colectivos específicos y, de ser necesario, fomento de acciones piloto.
- ACCIÓN 5: Asistencia social, psicológica y sanitaria**
- Intercambio de experiencias, evaluación y, en su caso, fomento de las «líneas telefónicas de ayuda», en el respeto de la confidencialidad de las llamadas incluida la promoción de medios adecuados para informar al público sobre su existencia.
 - Promoción de medios apropiados para informar a pacientes y portadores del VIH sobre las distintas formas de asistencia social, psicológica y médica existentes, incluidas las distintas modalidades de cuidados, cuidados impartidos por el propio paciente, cuidados a domicilio y apartamentos u otros lugares de acogida.
 - Promoción de medios de información adecuados para el personal sanitario e intercambio práctico de experiencias sobre las distintas formas de asistencia social, psicológica y sanitaria existentes.

ACCIÓN 6: Evaluación de los costes de la infección por el VIH

- Estudio de los parámetros utilizados por los Estados miembros para determinar los costes sanitarios y sociales de la infección por el VIH; estudio de viabilidad para desarrollar enfoques comunes en este ámbito.
- Evaluación de los modelos existentes, para prever los costes de la infección por el VIH, con miras a planificar los servicios sociosanitarios y el acceso a los cuidados precoces; estudio de viabilidad de enfoques comunes.

ACCIÓN 7: Recogida de datos sobre el VIH/SIDA

- Apoyo adecuado a los sistemas de seguimiento epidemiológico de los Estados miembros para mejorar la calidad de los datos a escala comunitaria.
- Apoyo al «Centro Europeo para el seguimiento epidemiológico del SIDA» (centro colaborador de la OMS con sede en París) para seguir garantizando una base de datos fiable y de amplio acceso a escala comunitaria, así como la difusión de datos epidemiológicos y de análisis fiables.
- Estudio de viabilidad sobre metodologías comunes y/o comparables para la recogida de datos relativos a la infección por el VIH, respetando el principio de la confidencialidad de los datos individuales y de información adecuada a las personas.

ACCIÓN 8: Promoción de los recursos humanos

- Estudio sobre la formación impartida, durante y después de los estudios al personal de sanidad y al personal responsable de la atención sanitaria y de la asistencia social y psicológica a las personas infectadas por el VIH y a su entorno más próximo, e intercambio de experiencias.
- Creación de un programa de intercambios para los profesionales interesados.
- Intercambio de información y promoción de material y apoyo pedagógico capaces de acelerar el proceso de educación y formación permanente del personal.

ACCIÓN 9: Medidas para evitar la discriminación de los pacientes y portadores del VIH y de las personas de su entorno próximo

- Análisis periódico, a escala comunitaria y en cooperación con los Estados miembros, de las situaciones que puedan ocasionar discriminación.
- Intercambio de información sobre las medidas que hayan adoptado los Estados miembros para evitar la discriminación.
- Propuesta, si procede, de medidas apropiadas a escala comunitaria.

ACCIÓN 10: Investigación y cooperación internacional

- Contribución a la acción comunitaria en el contexto del tercer programa marco de investigación y contribución en el ámbito de la cooperación internacional.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de junio de 1991

relativa a la notificación de la aceptación por parte de la Comunidad de la prórroga, hasta el 30 de septiembre de 1992, del Acuerdo internacional sobre el café de 1983

(91/318/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 116,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante Decisión 87/485/CEE⁽¹⁾, el Consejo aprobó el Acuerdo internacional sobre el café de 1983, que entró en vigor el 1 de octubre de 1983 para un período de seis años, hasta el 30 de septiembre de 1989;

Considerando que, mediante resolución nº 347 de 4 de julio de 1989, el Consejo internacional del café decidió prorrogar el Acuerdo internacional sobre el café de 1983 por un período de dos años, hasta el 30 de septiembre de 1991; que, mediante resolución nº 352, de 28 de septiembre de 1990, decidió prorrogar el Acuerdo internacional por un nuevo período de un año, hasta el 30 de septiembre de 1992;

Considerando que todos los Estados miembros han manifestado su propósito de aplicar dicho Acuerdo;

Considerando que es conveniente que la Comunidad y sus Estados miembros notifiquen simultáneamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas su aceptación del Acuerdo prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1992,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad Económica Europea aprueba la prórroga hasta el 30 de septiembre de 1992 del Acuerdo

internacional sobre el café de 1983, con arreglo a lo dispuesto en la resolución nº 352, de 28 de septiembre de 1990, del consejo internacional del café.

El texto de la resolución se adjunta a la presente Decisión.

2. La Comunidad y sus Estados miembros, tras el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios al efecto, notificarán simultáneamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas su aceptación del Acuerdo prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1992.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona habilitada para proceder al depósito de la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 en nombre de la Comunidad Económica Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. F. POOS

(1) DO nº L 276 de 29. 9. 1987, p. 61.

RESOLUCIÓN NÚMERO 352

(Aprobada en la séptima sesión plenaria, el 28 de septiembre de 1990)

NUEVA PRÓRROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ,

Considerando :

Que el Convenio internacional del café de 1983 fue prorrogado por dos años, es decir hasta el 30 de septiembre de 1991, en virtud de la resolución número 347; y

Que con el fin de poder disponer de más tiempo para que continúen las consultas conforme a lo estipulado en la resolución número 349 es necesario que sea ulteriormente prorrogado el Convenio internacional del café de 1983. A ese efecto,

RESUELVE :

1. Que sea prorrogado por un año más, del 1 de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1992, el Convenio internacional del café de 1983.
2. Que esta nueva prórroga se efectúa con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la resolución número 347.
3. Que los miembros se comprometerán a agilizar consultas de conformidad con las disposiciones de la resolución número 349, con especial referencia a los párrafos 3 y 4 de la misma, durante el restante año de la primera prórroga en virtud de las disposiciones de la resolución número 347.
4. Que el Convenio internacional del café de 1983, tal como fue prorrogado por la resolución número 347, continuará en vigor, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de la presente resolución, entre las Partes contratantes que hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 30 de septiembre de 1991, su aceptación de esta ulterior prórroga, a condición de que, en esa fecha, dichas Partes contratantes representen por lo menos 20 miembros exportadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros exportadores, y por lo menos 10 miembros importadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros importadores. Los votos se calcularán, para esos efectos, al 1 de julio de 1991. Las referidas notificaciones deberán ir firmadas por el Jefe de Estado o de Gobierno, o el Ministro de Relaciones Exteriores, o ser efectuadas en virtud de plenos poderes firmados por una de esas personas. En el caso de una organización internacional, la notificación irá firmada por un representante debidamente autorizado de conformidad con las normas de la organización, o será

practicada en virtud de plenos poderes firmados por tal representante.

5. Que la notificación de que una parte contratante se compromete a continuar aplicando provisionalmente el Convenio prorrogado, que llegue a poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1991, se considerará que tiene los mismos efectos que una notificación de aceptación de la ulterior prórroga del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado. La Parte contratante de que se trate tendrá todos los derechos y obligaciones correspondientes a un miembro. Ello no obstante, si a más tardar el 31 de marzo de 1992 o en la fecha posterior que el Consejo pudiere decidir, el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiere recibido notificación oficial de aceptación de la ulterior ampliación por un año de la vigencia del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado, la Parte contratante de que se trate dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.
6. Que las Partes contratantes del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado que no hayan practicado las notificaciones de aceptación estipuladas en los párrafos 4 y 5 de la presente resolución podrán adherirse al Convenio hasta el 31 de marzo de 1992 inclusive o hasta la fecha posterior que el Consejo pueda determinar, a condición de que, al depositar sus respectivos instrumentos de adhesión, tales Partes contratantes se comprometan a dar cumplimiento a todas sus obligaciones anteriores en virtud del Convenio con efecto retroactivo desde el 1 de octubre de 1991.
7. Que en el caso de que no se hayan cumplido de conformidad con lo estipulado en los párrafos 4 y 5 de la presente resolución los requisitos para que continúe en vigor por un ulterior período de un año el Convenio internacional del café de 1983 prorrogado, los gobiernos que hubieren notificado su aceptación o aplicación provisional de tal ulterior ampliación de la vigencia del Convenio se reunirán con el fin de decidir :
 - a) si debe el Convenio seguir vigente entre ellos y, en caso afirmativo, determinar las condiciones en que continuará funcionando la organización ; o
 - b) si deben adoptarse las medidas necesarias para la liquidación de la organización de conformidad con lo estipulado en el ordinal 4 del artículo 68 del Convenio.
8. Encargar al director ejecutivo que haga llegar la presente resolución al Secretario General de las Naciones Unidas.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1991

relativa a la revisión del programa de mejora del entorno empresarial y de fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad

(91/319/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el 28 de julio de 1989, el Consejo adoptó la Decisión 89/490/CEE relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad ⁽⁴⁾;

Considerando que el artículo 7 de la Decisión 89/490/CEE dispone que para el período comprendido entre 1990 y 1993 se estima que el importe inicial necesario es de 110 millones de ecus y que otro importe, estimado en 25 millones de ecus, puede ser necesario para el mismo período si el Consejo así lo decidiera tras una revisión del programa;

Considerando que al revisar el programa se ha considerado necesario dar una nueva dimensión a esta política, en la perspectiva de la realización del mercado interior y de otros medios contenidos en el Acta Única Europea;

Considerando que dicha revisión se refiere especialmente al apoyo a la actividad de las pequeñas y medianas empresas (PYME) referida a realidades económicas concretas, así como a la cooperación creciente y multiforme entre empresas, lo cual constituye un aspecto fundamental de la realización del mercado interior, habida cuenta tanto de la importancia de las PYME en la actividad económica general y en el desarrollo de las regiones, como de su aportación en dinamismo, productividad, adaptabilidad e innovación;

Considerando que el programa se encuentra reforzado por medidas específicas de desarrollo de las PYME derivadas de los fondos estructurales; que deben continuarse las evaluaciones y los estudios relativos a la definición del concepto de pequeñas y medianas empresas; que debe garantizarse el fortalecimiento de determinadas acciones

piloto, inclusive los proyectos de reagrupación con finalidades diversas entre las PYME; que el estudio de viabilidad relativo a la creación de un observatorio europeo de PYME debería confirmar que se trata de un instrumento que tiene por objeto facilitar la definición de la política de empresa apoyándose, entre otros, en el esfuerzo estadístico y en una evaluación del impacto de las acciones comunitarias; que conviene completar -especialmente en términos de estimulación de los instrumentos disponibles o a crear en favor de las PYME- el informe de evaluación anual previsto en el artículo 6 de la Decisión 89/490/CEE mediante consideraciones concretas que se sitúen en la perspectiva de la realización del mercado interior;

Considerando que estas nuevas orientaciones, basadas en la eficacia comprobada de las acciones iniciadas, implican una estrategia de desarrollo cualitativo y cuantitativo de los instrumentos al servicio de la empresa y justifican que se soliciten los 25 millones de ecus que se estiman necesarios a tal efecto;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 7 de la Decisión 89/490/CEE, y a fin de garantizar la mejora del entorno empresarial y el fomento de su desarrollo, en especial de las pequeñas y medianas empresas, se somete a revisión el programa de apoyo a las PYME.

Esta revisión se refiere especialmente a la intensificación y al aumento de la eficacia de las medidas previstas en el artículo 2 y en el Anexo de la Decisión 89/490/CEE.

Artículo 2

Para el período que concluye el 31 de diciembre de 1993, se estima necesario un importe complementario de 25 millones de ecus, previsto en el artículo 7 de la Decisión 89/490/CEE, a fin de realizar los objetivos contemplados en el artículo 1.

Los créditos para la aplicación del conjunto del programa se determinarán cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

⁽¹⁾ DO nº C 13 de 19. 1. 1991, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 106 de 22. 4. 1991, p. 95.

⁽³⁾ DO nº C 102 de 18. 4. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 239 de 16. 8. 1989, p. 33.

Artículo 3

Como complemento de las evaluaciones elaboradas anualmente por la Comisión, expertos independientes procederán -para esta última- a una evaluación de los resultados obtenidos en el marco de todos los aspectos del programa. Un informe, acompañado de las eventuales observaciones de la Comisión, será presentado al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 1 de noviembre de 1992.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

G. WOHLFART

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1991

por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1992 el acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica

(91/320/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 354,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el acuerdo sobre las relaciones mutuas de pesca entre el gobierno de la República Portuguesa y el gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 9 de abril de 1979, entró en vigor el mismo día por un período inicial de diez años; que dicho acuerdo queda luego en vigor por una duración indeterminada si no se denuncia mediante notificación previa de 12 meses;

Considerando que el apartado 2 del artículo 354 del Acta de adhesión prevé que los derechos y obligaciones para la República Portuguesa resultantes de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no se ven afectados durante el período en que se mantengan con carácter provisional las disposiciones de dichos acuerdos;

Considerando que, en virtud del apartado 3 de dicho artículo 354, el Consejo adoptará, antes del vencimiento de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con países terceros, las disposiciones necesarias para preservar las actividades de pesca que de ellos se derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por períodos de un año como máximo;

Considerando que, con objeto de evitar una interrupción de las actividades de pesca de los barcos comunitarios afectados, conviene autorizar a la República Portuguesa a prorrogar, hasta el 7 de marzo de 1992, el Acuerdo de pesca de 1979,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1992 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 9 de abril de 1979.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. GOEBBELS

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1991

relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación

(91/321/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la composición básica de dichos productos debe satisfacer las necesidades nutritivas de los lactantes sanos, tal y como han sido determinadas con arreglo a datos científicos generalmente aceptados;

Considerando que, de acuerdo con esos datos, puede definirse actualmente la composición básica de los preparados para lactantes y de los preparados de continuación fabricados a partir de proteínas contenidas en la leche de vaca y en la soja o mezcladas; que no puede decirse lo mismo de los preparados basados total o parcialmente en otras fuentes proteicas; que, por lo tanto, deberán adoptarse en el futuro, si fuere necesario, normas específicas para tales productos;

Considerando que la presente Directiva refleja el estado actual de los conocimientos en la materia; que, por lo tanto, cualquier modificación con objeto de admitir las innovaciones basadas en el progreso científico y técnico se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 89/398/CEE;

Considerando que, debido a las personas a quienes van dirigidos estos productos, es necesario fijar criterios microbiológicos y niveles máximos de contaminantes; que, dada la complejidad de la materia, éstos tendrán que adoptarse en una etapa posterior;

Considerando que los preparados para lactantes son los únicos productos alimenticios elaborados que satisfacen plenamente las necesidades nutritivas de los lactantes durante los cuatro a seis primeros meses de vida; que, para proteger la salud de estos lactantes, es necesario garantizar que los preparados para lactantes sean los

únicos productos comercializados como idóneos para ser administrados durante ese período;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 89/398/CEE, los productos a que se refiere la presente Directiva están sujetos a las normas generales establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/395/CEE ⁽³⁾; que la presente Directiva establece y desarrolla las adiciones y las excepciones que conviene introducir en dichas normas generales con el fin de favorecer y proteger la lactancia materna;

Considerando que, en particular, la naturaleza y el destino de los productos incluidos en la presente Directiva exigen un etiquetado nutricional relativo al valor energético y a los principales elementos nutritivos; que, por otra parte, el modo de empleo debe especificarse de conformidad con el punto 8 del apartado 1 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 79/112/CEE para evitar que se utilicen de manera inadecuada que perjudique la salud de los lactantes;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 79/112/CEE, y con el fin de proporcionar información objetiva y científicamente comprobada, es necesario definir las condiciones que se deben cumplir para poder autorizar las indicaciones sobre la composición especial de un preparado para lactantes;

Considerando que, con el fin de proteger mejor la salud de los lactantes, las normas de composición, etiquetado y propaganda establecidas en la presente Directiva deben ajustarse a los principios y objetivos del *Código internacional de comercialización de sustitutos de la leche materna*, adoptado por la 34 Asamblea Mundial de la Salud, teniendo presente las situaciones particulares de hecho y de derecho existentes en la Comunidad;

(1) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

(2) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

(3) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 17.

Considerando que, dado el importante papel que desempeña la información en la elección de la alimentación infantil por parte de las mujeres embarazadas y las madres de los niños, es necesario que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para que esa información garantice el uso adecuado de dichos productos y no perjudique la promoción de la lactancia materna;

Considerando que la presente Directiva no se refiere a las condiciones de venta de las publicaciones especializadas relativas al cuidado de los niños ni de las publicaciones científicas;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, el Comité científico de alimentación ha sido consultado sobre las disposiciones que podrían afectar a la salud pública;

Considerando que las cuestiones relativas a los productos destinados a la exportación a terceros países deben resolverse de una manera homogénea y coherente en el marco de una disposición independiente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva es una Directiva específica, tal y como se define en el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, que establece los requisitos de composición y etiquetado de los preparados para lactantes y los preparados de continuación destinados a los niños sanos de la Comunidad. También permite a los Estados miembros la aplicación de los principios y objetivos del Código internacional de comercialización de sustitutos de la leche materna relativos a la comercialización, la información y las responsabilidades de las autoridades sanitarias.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) « lactantes »: los niños que tengan menos de doce meses;
- b) « niños de corta edad »: los niños entre uno y tres años de edad;
- c) « preparados para lactantes »: los productos alimenticios destinados a la alimentación especial de los lactantes durante los primeros cuatro a seis meses de vida que satisfagan por sí mismos las necesidades nutritivas de esta categoría de personas;
- d) « preparados de continuación »: los productos alimenticios destinados a la alimentación especial de los lactantes de más de cuatro meses de edad que constituyan el principal elemento líquido de una dieta progresivamente diversificada de esta categoría de personas.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que los productos a que se refieren las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 sólo puedan comercializarse en la Comunidad si se ajustan a las definiciones y normas establecidas en la presente Directiva. Ningún otro producto que no sea un preparado para lactantes podrá comercializarse ni presentarse como adecuado para satisfacer por sí mismo las necesidades nutritivas de los lactantes normales, sanos durante los primeros cuatro a seis meses de vida.

Artículo 3

1. Los preparados para lactantes se elaborarán, según el caso, a partir de las fuentes proteicas definidas en los Anexos y de otros ingredientes alimenticios, cuya adecuación para la alimentación especial de los lactantes desde el nacimiento haya sido determinada mediante datos científicos generalmente aceptados.

2. Los preparados de continuación se elaborarán, según el caso, a partir de las fuentes proteicas definidas en los Anexos y de otros ingredientes alimenticios, cuya adecuación para la alimentación especial de los lactantes de más de cuatro meses de edad haya sido determinada mediante datos científicos generalmente aceptados.

3. Deberán respetarse las prohibiciones y limitaciones sobre el empleo de ingredientes alimenticios establecidas en los Anexos I y II.

Artículo 4

1. Los preparados para lactantes deberán ajustarse a los criterios de composición especificados en el Anexo I.

2. Los preparados de continuación deberán ajustarse a los criterios de composición establecidos en el Anexo II.

3. Los preparados para lactantes y los preparados de continuación sólo deberán requerir, en su caso, la adición de agua.

Artículo 5

1. Sólo las sustancias enumeradas en el Anexo III podrán utilizarse en la elaboración de preparados para lactantes y preparados de continuación con el fin de satisfacer las necesidades de:

- sustancias minerales,
- vitaminas,
- aminoácidos y otros compuestos nitrogenados,
- otras sustancias con fines nutritivos especiales.

Posteriormente se fijarán los criterios de pureza para estas sustancias.

2. Las disposiciones relativas a la utilización de aditivos en la elaboración de preparados para lactantes y preparados de continuación se establecerán en una Directiva del Consejo.

Artículo 6

1. Ni los preparados para lactantes ni los preparados de continuación contendrán ninguna sustancia en cantidad tal que ponga en peligro la salud de los lactantes. Cuando proceda, se fijarán posteriormente los niveles máximos de cualquier sustancia de este tipo.

2. En fecha posterior se fijarán los criterios microbiológicos.

Artículo 7

1. Los productos a que se refieren las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 se venderán con la denominación siguiente:

- en lengua alemana :
« Säuglingsanfangsnahrung » y « Folgenahrung » ;
- en lengua danesa :
« Modermælkserstatning » y « Tilskudsblanding » ;
- en lengua española :
« Preparado para lactantes » y « Preparado de continuación » ;
- en lengua francesa :
« Préparation pour nourrissons » y « Préparation de suite » ;
- en lengua griega :
« Παρασκευάσμα για βρέφη » y « Παρασκευάσμα δεύτερης βρεφικής ηλικίας » ;
- en lengua inglesa :
« infant formula » y « follow-on formula » ;
- en lengua italiana :
« Alimento per lattanti » y « Alimento di proseguimento » ;
- en lengua neerlandesa :
« Volledige zuigelingenvoeding » y « Opvolgzuigelingenvoeding » ;
- en lengua portuguesa :
« Formula para lactentes » y « Formula de transição » .

Sin embargo, la denominación de los alimentos elaborados totalmente a partir de las proteínas procedentes de la leche de vaca será la siguiente:

- en lengua alemana :
« Säuglingsmilchnahrung » y « Folgemilch » ;
- en lengua danesa :
« Modermælkserstatning udelukkende baseret på mælk » y « Tilskudsblanding udelukkende baseret på mælk » ;
- en lengua española :
« Leche para lactantes » y « Leche de continuación » ;
- en lengua francesa :
« Lait pour nourrissons » y « Lait de suite » ;
- en lengua griega :
« Γάλα για βρέφη » y « Γάλα δεύτερης βρεφικής ηλικίας » ;

— en lengua inglesa :

« Infant milk » y « follow-on milk » ;

— en lengua italiana :

« Latte per lattanti » y « Latte di proseguimento » ;

— en lengua neerlandesa :

« Volledige zuigelingenvoeding op basis van melk » o « Zuigelingenmelk » y « Opvolgmelk » ;

— en lengua portuguesa :

« Leite para lactentes » y « Leite de transição » .

2. En el etiquetado, además de las menciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE, deberán figurar los datos obligatorios siguientes:

- a) en el caso de preparados para lactantes, una indicación precisando que el producto es adecuado para la alimentación especial de lactantes desde el nacimiento, cuando no sean amamantados;
- b) en el caso de preparados para lactantes no enriquecidos con hierro, una indicación precisando que cuando el producto se administra a niños mayores de cuatro meses las necesidades totales de hierro deben satisfacerse mediante otras fuentes;
- c) en el caso de preparados de continuación, una indicación precisando que el producto es adecuado únicamente para la alimentación especial de niños mayores de cuatro meses, que sólo debe ser parte de una dieta diversificada y que no debe utilizarse como sustitutivo de la leche materna durante los primeros cuatro meses de vida;
- d) en el caso de preparados para lactantes y de continuación, el valor energético disponible, expresado en kilojulios y kilocalorías, y el contenido en proteínas, lípidos y carbonohidratos por cada 100 mililitros del producto listo para el consumo;
- e) en el caso de preparados para lactantes y de continuación, la cantidad media de cada sustancia mineral y de cada vitamina mencionados en el Anexo I y en el Anexo II respectivamente y, cuando proceda, de colina, inositol y carnitina por cada 100 mililitros del producto listo para el consumo;
- f) en el caso de preparados para lactantes y de continuación, las instrucciones relativas a la correcta preparación del producto y una advertencia sobre los riesgos para la salud que resultan de una preparación inadecuada.

3. El etiquetado de los preparados para lactantes y los preparados de continuación deberá estar diseñado de forma que proporcione la información necesaria sobre el uso adecuado de los productos y no desfavorezca el recurso a la lactancia materna. Se prohibirá la utilización de los términos « humanizado », « maternizado », u otros similares. El término « adaptado » se utilizará sólo de acuerdo con el apartado 6 y el número 1 del Anexo IV.

4. El etiquetado de los preparados para lactantes deberá llevar también la siguiente indicación obligatoria precedida de las palabras « Aviso importante » u otras equivalentes :

- a) una indicación relativa a la superioridad de la lactancia materna ;
- b) una indicación en la que se recomienda que el producto ha de utilizarse únicamente por consejo de personas independientes cualificadas en medicina, nutrición o farmacia o de otros profesionales encargados de la asistencia materna e infantil.

5. No se incluirán en el etiquetado de los preparados para lactantes imágenes de niños ni otras ilustraciones o textos que puedan idealizar el uso del producto. Sin embargo, podrán llevar representaciones gráficas que permitan una fácil identificación del producto e ilustren el método de preparación.

6. El etiquetado podrá llevar una indicación sobre la composición particular del preparado para lactantes sólo en los casos enumerados en el Anexo IV y con arreglo a las condiciones allí establecidas.

7. Los requisitos, prohibiciones y restricciones a las que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6 serán aplicables también a :

- a) la presentación de los productos de que se trate, en particular, su forma, apariencia y envase, el material de envase utilizado, la forma en que están dispuestos y el medio en el que se exponen ;
- b) la publicidad.

Artículo 8

1. La publicidad de los preparados para lactantes se limitará a las publicaciones especializadas en la asistencia infantil y a las publicaciones científicas. Los Estados miembros podrán además restringir o prohibir tal publicidad. Los anuncios de preparados para lactantes se atenderán a las condiciones establecidas en los apartados 3 a 6 y en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 y contendrán únicamente información de carácter científico y objetivo. Tal información no deberá insinuar ni hacer creer que la alimentación con biberón es equivalente o superior a la lactancia materna.

2. Estarán prohibidos la publicidad en los lugares de venta, la distribución de muestras o el recurso a cualquier otro medio de propaganda dirigido a fomentar las ventas de los preparados para lactantes directamente al consumidor en los establecimientos minoristas como, por ejemplo, exhibiciones especiales, cupones de descuento, primas, ventas especiales, ventas de promoción y ventas acopladas.

3. Los fabricantes o distribuidores de preparados para lactantes no podrán proporcionar al público en general ni a las mujeres embarazadas, madres o miembros de sus

familias, productos gratis o a bajo precio, muestras ni ningún otro obsequio de promoción, ya sea directa o indirectamente a través de los servicios sanitarios o del personal sanitario.

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que se suministre información objetiva y coherente sobre la alimentación de lactantes y niños de corta edad destinada a las familias y personas relacionadas con la nutrición de lactantes y niños de corta edad, en materia de planificación, suministro, concepción y difusión de información, así como de control.

2. Los Estados miembros velarán por que el material informativo y educativo, ya sea escrito o audiovisual, relativo a la alimentación de lactantes y destinado a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes y de niños de corta edad, incluya informaciones claras sobre todos los puntos siguientes :

- a) ventajas y superioridad de la lactancia materna ;
- b) nutrición materna y forma de prepararse a la lactancia y prosecución de la misma ;
- c) posible efecto negativo sobre la lactancia materna de la alimentación parcial con biberón ;
- d) dificultad de rectificar la decisión de no amamantar ;
- e) en su caso, el empleo adecuado de los preparados para lactantes, ya sean de fabricación industrial o de preparación casera.

Cuando dichos materiales contengan informaciones sobre el empleo de preparados para lactantes, incluirán las consecuencias sociales y financieras de su empleo, los riesgos para la salud derivados de alimentos inadecuados o de métodos de alimentación, y, en particular, los riesgos para la salud derivados del inadecuado empleo de los preparados para lactantes. Tales materiales no utilizarán ninguna imagen que pueda idealizar el empleo de los preparados para lactantes.

3. Los Estados miembros velarán por que las donaciones de equipos o material informativo o educativo por parte de fabricantes o distribuidores sólo se efectúe a instancia y previa aprobación escrita de la autoridad nacional competente, o con arreglo a las orientaciones señaladas, a tal fin, por los poderes públicos. Tales equipos o materiales podrán llevar el nombre o el distintivo de la empresa donante, pero no deberán hacer referencia a ninguna marca específica de preparado para lactantes y se distribuirán únicamente a través de los servicios sanitarios.

4. Los Estados miembros velarán por que las donaciones o las ventas a bajo precio de partidas de preparados para lactantes a instituciones u organizaciones, para su utilización en las instituciones o para su distribución fuera de ellas, sólo se destine o distribuya a lactantes que han de ser alimentados con preparados para lactantes y únicamente durante el período que dichos lactantes requieran.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Dichas medidas se aplicarán de manera que:

- permitan el comercio de los productos que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, el 1 de diciembre de 1992;
- prohíban el comercio de productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, con efectos a partir del 1 de junio de 1994.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el párrafo primero, éstas harán referencia

en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO I

COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS PREPARADOS PARA LACTANTES CUANDO SE RECONSTITUYEN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE

NB: Los valores indicados se refieren a los productos listos para el consumo

1. **Energía**

Mínimo :	Máximo :
250 kJ	315 kJ
(60 kcal/100 ml)	(75 kcal/100 ml)

2. **Proteínas**

(Contenido en proteínas = contenido en nitrógeno \times 6,38) para las proteínas procedentes de la leche de vaca.

(Contenido en proteínas = contenido en nitrógeno \times 6,25) para las proteínas procedentes de la soja.

2.1. *Preparados elaborados a partir de proteínas contenidas en la leche de vaca sin modificar*

Mínimo :	Máximo :
0,56 g/100 kJ	0,7 g/100 kJ
(2,25 g/100 kcal)	(3 g/100 kcal)

El índice químico de las proteínas presentes será equivalente a, por lo menos, el 80 % del de la proteína de referencia (leche humana, tal y como se define en el Anexo VI); no obstante, a efectos de cálculo, las concentraciones de metionina y cistina podrán sumarse juntas.

El « índice químico » será la proporción más baja entre la cantidad de cada uno de los aminoácidos esenciales de la proteína de prueba y la cantidad de cada uno de los correspondientes aminoácidos de la proteína de referencia.

2.2. *Preparados elaborados a partir de las proteínas contenidas en la leche de vaca modificada (alteración de la proporción proteínas del suero/caseína)*

Mínimo :	Máximo :
0,45 g/100 kJ	0,7 g/100 kJ
(1,8 g/100 kcal)	(3 g/100 kcal)

Para un valor energético equivalente, el preparado deberá contener una cantidad disponible de cada uno de los aminoácidos esenciales y semiesenciales igual por lo menos a la contenida en la proteína de referencia (la leche humana, tal y como se define en el Anexo V).

2.3. *Preparados elaborados a partir de proteínas de soja únicamente o de una mezcla con proteínas de la leche de vaca*

Mínimo :	Máximo :
0,56 g/100 kJ	0,7 g/100 kJ
(2,25 g/100 kcal)	(3 g/100 kcal)

Se utilizarán únicamente proteínas de soja en la elaboración de estos preparados.

El « índice químico » será igual a, por lo menos, el 80 % del de la proteína de referencia (leche humana, tal y como se define en el Anexo VI).

Para un valor energético equivalente, el preparado contendrá una cantidad disponible de metionina equivalente por lo menos a la contenida en la proteína de referencia (leche humana, tal y como se define en el Anexo V).

El contenido en L-carnitina será por lo menos equivalente a 1,8 μ moles/100 kJ (7,5 μ moles/100 kcal).

2.4. *En todos los casos, se permitirá la adición de aminoácidos sólo para mejorar el valor nutritivo de las proteínas y, únicamente, en la proporción necesaria para ese fin.*3. **Lípidos**

Mínimo :	Máximo :
0,8 g/100 kJ	1,5 g/100 kJ
(3,3 g /100 kcal)	(6,5 g/100 kcal)

3.1. **Queda prohibida la utilización de las siguientes sustancias :**

- aceite de sésamo,
- aceite de algodón,
- materias grasas que contengan más del 8 % de isómeros trans de ácidos grasos.

- 3.2. *Ácido láurico*
 Mínimo : — Máximo : 15 % del contenido total en materia grasa
- 3.3. *Ácido mirístico*
 Mínimo : — Máximo : 15 % del contenido total de materia grasa
- 3.4. *Ácido linoleico (en forma de glicéridos = linoleatos)*
 Mínimo : 70 mg/100 kJ (300 mg/100 kcal) Máximo : 285 mg/100 kJ (1 200 mg/100 kcal)

4. Carbohidratos

- Mínimo : 1,7 g/100 kJ (7 g /100 kcal) Máximo : 3,4 g/100 kJ (14 g/100 kcal)
- 4.1. Sólo podrán utilizarse los carbohidratos siguientes :
 — lactosa,
 — maltosa,
 — sacarosa,
 — malto-dextrina,
 — jarabe de glucosa o jarabe de glucosa deshidratado,
 — almidón pretostado } originariamente sin gluten
 — almidón gelatinizado }

4.2. Lactosa

- Mínimo : 0,85 g/100 kJ (3,5 g /100 kcal) Máximo : —

Esta disposición no será aplicable a los preparados en los que las proteínas de soja supongan más del 50 % del total del contenido en proteínas.

4.3. Sacarosa

- Mínimo : — Máximo : 20 % del contenido total de carbohidrato

4.4. Almidón pretostado o almidón gelatinizado

- Mínimo : — Máximo : 2 g/100 ml y 30 % del contenido total de carbohidrato

5. Sustancias minerales

5.1. Preparados elaborados a partir de las proteínas obtenidas de la leche de vaca

	por 100 kJ		por 100 kcal	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Sodio (mg)	5	14	20	60
Potasio (mg)	15	35	60	145
Cloro (mg)	12	29	50	125
Calcio (mg)	12	—	50	—
Fósforo (mg)	6	22	25	90
Magnesio (mg)	1,2	3,6	5	15
Hierro (mg) (*)	0,12	0,36	0,5	1,5
Zinc (mg)	0,12	0,36	0,5	1,5
Cobre (µg)	4,8	19	20	80
Yodo (µg)	1,2	—	5	—

(*) Límite aplicable a los preparados a los que se les ha añadido hierro.

La relación calcio/fósforo no será inferior a 1,2 ni superior a 2,0.

- 5.2. *Preparados elaborados a partir de proteínas de soja o consistentes en una mezcla de éstas con las proteínas de la leche de vaca*

Serán aplicables todos los requisitos del punto 5.1 excepto los relativos al hierro y al zinc que serán de la siguiente forma :

	por 100 kJ		por 100 kcal	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Hierro (mg)	0,25	0,5	1	2
Zinc (mg)	0,18	0,6	0,75	2,4

6. **Vitaminas**

	por 100 kJ		por 100 kcal	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Vitamina A (µg-ER) (¹)	14	43	60	180
Vitamina D (µg) (²)	0,25	0,65	1	2,5
Tiamina (µg)	10	—	40	—
Riboflavina (µg)	14	—	60	—
Nicotinamida (µg-EN) (³)	60	—	250	—
Ácido pantoténico (µg)	70	—	300	—
Vitamina B₆ (µg)	9	—	35	—
Biotina (µg)	0,4	—	1,5	—
Ácido fólico (µg)	1	—	4	—
Vitamina B₁₂ (µg)	0,025	—	0,1	—
Vitamina C (µg)	1,9	—	8	—
Vitamina K (µg)	1	—	4	—
Vitamina E (mg α-TE) (⁴)	0,5/g de ácidos grasos polinsaturados expresados como ácido linoleico, en ningún caso inferior a 0,1 mg por 100 kJ disponibles	—	0,5/g de ácidos grasos polinsaturados expresados como ácido linoleico, en ningún caso inferior a 0,5 mg por 100 kcal disponibles	—

(¹) ER = todo equivalente de retinol trans.

(²) en forma de colecalfierol, del 10 µg = 400 i.u. de vitamina D.

(³) EN = equivalente de niacina = mg ácido nicotínico + mg triptófano/60.

(⁴) α-TE = equivalente de d-α-tocoferol.

ANEXO II

COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS PREPARADOS DE CONTINUACIÓN CUANDO SE RECONSTITUYEN SEGÚN LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE

NB: Los valores indicados se refieren al producto listo para el consumo

1. **Energía**

Mínimo :	Máximo :
250 kJ/100 ml (60 kcal/100 ml)	335 kJ/100 ml (80 kcal/100 ml)

2. **Proteínas**

(Contenido en proteínas — contenido en nitrógeno \times 6,38) para proteínas procedentes de la leche de vaca.

(Contenido en proteínas — contenido en nitrógeno \times 6,25) para las proteínas de soja.

Mínimo :	Máximo :
0,5 g/100 kJ (2,25 g/100 kcal)	1 g/100 kJ (4,5 g/100 kcal)

El Índice químico de las proteínas presentes será por lo menos equivalente al 80 % del de la proteína de referencia (la caseína, tal y como se define en el Anexo VI).

El « índice químico » consistirá en la relación menor de las existentes entre la cantidad de cada uno de los aminoácidos esenciales de la proteína de prueba y la cantidad de cada uno de los correspondientes aminoácidos de la proteína de referencia.

En el caso de preparados de continuación elaborados a partir de las proteínas de soja o bien de una mezcla de éstas con las proteínas de la leche de vaca, sólo se utilizarán los aislados proteínas procedentes de la soja y el contenido.

Podrán añadirse aminoácidos a los preparados de continuación con el fin de aumentar el valor nutritivo de las proteínas y siempre en la proporción necesaria para tal fin.

3. **Lípidos**

Mínimo :	Máximo :
0,8 g/100 kJ (3,3 g/100 kcal)	1,5 g/100 kJ (6,5 g/100 kcal)

3.1. Queda prohibida la utilización de las siguientes sustancias :

- aceite de sésamo ;
- aceite de algodón ;
- materias grasas que contengan más del 8 % de isómeros trans de ácidos grasos.

3.2. **Ácido láurico**

Mínimo :	Máximo :
—	15 % del contenido total de materias grasas

3.3. **Ácido mirístico**

Mínimo :	Máximo :
—	15 % del contenido total de materias grasas

3.4. **Ácido linoleico (en forma de glicéridos = linoleatos)**

Mínimo :	Máximo :
70 mg/100 kJ (300 mg/100 kcal) :	—

Este límite es únicamente aplicado a los preparados de continuación que contengan aceites vegetales

4. **Carbohidratos**

Mínimo :	Máximo :
1,7 g/100 kJ (7 g/100 kcal)	3,4 g/100 kJ (14 g/100 kcal)

4.1. Queda prohibida la utilización de ingredientes que contengan gluten.

4.2. *Lactosa*

Mínimo :	Máximo :
0,45 g/100 kJ (1,8 g/100 kcal)	—

Esta disposición no es aplicable a los preparados de continuación en los que las proteínas de soja supongan más del 50 % del contenido de proteínas.

4.3. *Sacarosa, fructosa, miel*

Mínimo :	Máximo :
—	Por separado o en conjunto : 20 % del contenido total de carbohidratos

5. **Sustancias minerales**

5.1.

	Por 100 kJ		Por 100 kcal	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Hierro (mg)	0,25	0,5	1	2
Yodo (µg)	1,2	—	5	—

5.2. **Zinc**

5.2.1. Preparados de continuación elaborados totalmente a partir de la leche de vaca

Mínimo :	Máximo :
0,12 mg/100 kJ (0,5 mg/100 kcal)	—

5.2.2. Preparados de continuación que contengan proteínas de soja o una mezcla de éstas con leche de vaca

Mínimo :	Máximo :
0,18 mg/100 kJ (0,75 mg/100 kcal)	—

5.3. **Otras sustancias minerales :**

Las concentraciones serán por lo menos equivalentes a las encontradas normalmente en la leche de vaca, rebajadas, cuando proceda, en la misma relación que la concentración de proteínas del preparado de continuación respecto de la leche de vaca. En el Anexo VII, se incluye, a título orientativo, la composición típica de la leche de vaca.

5.4. La relación calcio/fósforo no deberá sobrepasar 2,0

6. **Vitaminas**

	Por 100 kJ		Por 100 kcal	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Vitamina A (µg-ER) ⁽¹⁾	14	43	60	180
Vitamina D (µg) ⁽²⁾	0,25	0,75	1	3
Vitamina C (mg)	1,9	—	8	—
Vitamina E (mg α-ET) ⁽³⁾	0,5/g de ácidos grasos polinsaturados expresados como ácido linoleico, en ningún caso inferior a 0,1 mg por 100 kJ disponibles	—	0,5/g de ácidos grasos polinsaturados expresados como ácido linoleico, en ningún caso inferior a 0,5 mg por 100 kcal disponibles	—

(1) ER = equivalente en todo trans retinol.

(2) en forma de colecalfiferol, del que 10 µg = 400 i.u. de vitamina D.

(3) α-ET = equivalente de d-α-tocoferol.

ANEXO III

SUSTANCIAS NUTRITIVAS

1. Vitaminas

Vitamina	Fórmula de la vitamina
Vitamina A	Retinol acetato Retinol palmitato beta-Caroteno Retinol
Vitamina D	Vitamina D ₂ (ergocalciferol) Vitamina D ₃ (colecalciferol)
Vitamina B ₁	Tiamina clorhidrato Tiamina mononitrato
Vitamina B ₂	Riboflavina Riboflavina-5'-fosfato sódico
Niacina	Nicotinamida Ácido nicotínico
Vitamina B ₆	Piridoxina clorhidrato Piridoxina-5'-fosfato
Folato	Ácido fólico
Ácido pantoténico	D-pantotenato cálcico D-pantotenato sódico Dexpantenol
Vitamina B ₁₂	Cianocobalamina Hidroxicobalamina
Biotina	D-Biotina
Vitamina C	L-ácido-ascórbico L-ascorbato sódico L-ascorbato cálcico 6-palmitil-L-ácido ascórbico (palmitato de ascorbilo) Ascorbato potásico
Vitamina E	D-alfa tocoferol DL-alfa tocoferol D-alfa acetato de tocoferol DL-alfa acetato de tocoferol
Vitamina K	Filoquinona (Fitomenadiona)

2. Sustancias minerales

Sustancias minerales	Sales permitidas
Calcio (Ca)	Carbonato de calcio Cloruro de calcio Calcio, sales de ácido cítrico Calcio gluconato Calcio glicerofosfato Calcio lactato Calcio, sales de calcio ortofosfórico Calcio hidróxico

Sustancias minerales	Sales permitidas
Magnesio (Mg)	Magnesio carbonato Magnesio cloruro Magnesio óxido Magnesio ortofosfatos Magnesio sulfato Magnesio gliconato Magnesio hidróxido Magnesio, citratos
Hierro (Fe)	Citrato ferroso Gluconato ferroso Lactato ferroso Sulfato ferroso Citrato amónico férrico Fumarato ferroso Difosfato férrico
Cobre (Cu)	Citrato cúprico Gluconato cúprico Sulfato cúprico Complejo-cobre lisina Carbonato cúprico
Yodo (I)	Ioduro potásico Ioduro sódico Iodato potásico
Cinc (Zn)	Cinc acetato Cinc cloruro Cinc lactato Cinc sulfato Cinc citrato Cinc gluconato Cinc óxido
Manganeso (Mn)	Manganeso de carbonato Manganeso cloruro Manganeso citrato Manganeso de sulfato Manganeso de gluconato
Sodio (Na)	Bicarbonato sódico Cloruro sódico Citrato de sódico Gluconato sódico Carbonato sódico Lactato sódico Fosfato monobásico sódico Fosfato dibásico sódico Fosfato tribásico sódico Hidróxido sódico
Potasio (K)	Potasio bicarbonato Potasio carbonato Potasio cloruro Potasio citratos Potasio gluconato Potasio lactato Potasio ortofosfatos Potasio hidróxido

3. Aminoácidos y otros compuestos nitrogenados

L-arginina y su clorhidrato
L-cistina y su clorhidrato
L-histidina y su clorhidrato
L-isoleucina y su clorhidrato
L-leucina y su clorhidrato
L-lisina y su clorhidrato
L-cisteína y su clorhidrato
L-metionina
L-fenilalanina
L-treonina
L-triptófano
L-tirosina
L-valina
L-carnitina y su clorhidrato
Taurina

4. Otros

Colina
Cloruro de colina
Citrate de colina
Bitartrato de colina
Inositol

ANEXO IV

CRITERIOS DE COMPOSICIÓN DE LOS PREPARADOS PARA LACTANTES QUE AUTORIZAN LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN

Declaración relativa a	Condiciones que autorizan la declaración
1. Proteínas adaptadas	El contenido en proteínas es inferior a 0,6 g/100 kJ (2,5 g/100 kcal) y la relación entre la proteínas del suero/caseína no es inferior a 1,0.
2. Bajo contenido en sodio	El contenido en sodio es inferior a 9 mg/100 kJ (39 mg/100 kcal).
3. Ausencia de sacarosa	No contiene sacarosa.
4. Únicamente lactosa	La lactosa es el único carbohidrato presente.
5. Ausencia de lactosa	No contiene lactosa ⁽¹⁾ .
6. Enriquecimiento con hierro	Con adición de hierro.

⁽¹⁾ Cuando sea determinada por un método cuyos límites de detección se establecerán más adelante.

ANEXO V

AMINOÁCIDOS ESENCIALES Y SEMIESENCIALES DE LA LECHE MATERNA

A fines de este informe, los aminoácidos esenciales y semiesenciales de la leche materna, expresados en miligramos por 100 kJ y 100 kcal, son los siguientes:

	Por 100 kJ ⁽¹⁾	Por 100 kcal
Arginina	16	69
Cistina	6	24
Histidina	11	45
Isoleucina	17	72
Leucina	37	156
Lisina	29	122
Metionina	7	29
Fenilalanina	15	62
Treonina	19	80
Triptófano	7	30
Tirosina	14	59
Valina	19	80

⁽¹⁾ 1 kJ = 0,239 kcal.

ANEXO VI

Composición de aminoácidos de la caseína y las proteínas de la leche materna

La composición en aminoácidos de la caseína y de las proteínas procedentes de la leche materna (g/100 g de proteínas) es la siguiente :

	Caseína (1)	Leche materna(1)
Arginina	3,7	3,8
Cystina	0,3	1,3
Histidina	2,9	2,5
Isoleucina	5,4	4,0
Leucina	9,5	8,5
Lisina	8,1	6,7
Metionina	2,8	1,6
Fenilalanina	5,2	3,4
Treonina	4,7	4,4
Triptófano	1,6	1,7
Tirosina	5,8	3,2
Valina	6,7	4,5

(1) Contenido en aminoácidos de los alimentos y datos biológicos sobre las proteínas. Estudios nutricionales de la FAO, n° 24, Roma 1970, puntos 375 y 383.

ANEXO VII

Sustancias minerales de la leche de vaca

Como orientación, el contenido en sustancias minerales de la leche de vaca expresado por cada 100 g de sólidos no grasos y por gramo de proteínas, es el siguiente :

	por 100 g SNG (1)	por g de proteínas
Sodio (mg)	550	15
Potasio (mg)	1 680	43
Cloro (mg)	1 050	28
Calcio (mg)	1 350	35
Fósforo (mg)	1 070	28
Magnesio (mg)	135	3,5
Cobre (µg)	225	6
Yodo	NE (2)	NS

(1) SNG : « sólidos no grasos ».

(2) NE : no especificado, varía dependiendo de la estación y de las condiciones de cría de ganado.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1147/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 112 de 4 de mayo de 1991)

En la página 31, en el artículo 6 :

en lugar de : « la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase : « la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1148/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 112 de 4 de mayo de 1991)

En la página 34, en el artículo 6 :

en lugar de : « la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase : « la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1151/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 372 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 112 de 4 de mayo de 1991)

En la página 43, en el artículo 6 :

en lugar de : « la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase : « la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1152/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 128 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 112 de 4 de mayo de 1991)

En la página 46, en el artículo 6 :

en lugar de: « la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase: « la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1154/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 112 de 4 de mayo de 1991)

En la página 52, en el artículo 6 :

en lugar de: « la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase: « la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1201/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 116 de 9 de mayo de 1991)

En la página 17, en el artículo 6 :

en lugar de: « la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase: « la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1202/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 116 de 9 de mayo de 1991)

En la página 20, en el artículo 6 :

en lugar de: • la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase: • la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1203/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 116 de 9 de mayo de 1991)

En la página 23, en el artículo 6 :

en lugar de: • la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase: • la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1204/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 116 de 9 de mayo de 1991)

En la página 26, en el artículo 6 :

en lugar de: • la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase: • la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1205/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención irlandés

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 116 de 9 de mayo de 1991)

En la página 29, en el artículo 6 :

en lugar de: • la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento »,

léase: • la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento ».
